



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 217-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

Puerto Piedra, 30 de Diciembre de 2020.

VISTOS:

El expediente N° 0004462, que contiene que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de septiembre del 2020; y el Informe Legal N° 260-2020-AL-HCLLH/MINSA del 28 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Expediente	:	N° 0004462
Materia	:	Recurso de Apelación
Administrado(a)	:	Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA.

Antecedentes.

Que, con el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de setiembre del 2020 (FI. 066), se concluye que la pretensión del profesional médico Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, sobre pago de reintegro de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017, no resultaría procedente por no haberse encontrado previamente registrado en el aplicativo informativo (AIRHP), conforme lo exige las reglas previstas en el artículo 9° y la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1153, máxime si se tiene en cuenta que en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz de los años 2015, 2016 y 2017 no se encontraba habilitado con dicho concepto;

Que, con escrito de fecha 22 de octubre de 2020 (FI. 073), el cual el servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, interpone recurso de apelación contra el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de setiembre del 2020, al no estar de acuerdo con lo decidido porque vulnera los derechos que le corresponde, con la finalidad de que se eleve a la instancia superior todo el expediente y revise los actuados;

...///



///...

Análisis.

Objeto de la petición administrativa.

Que, mediante escrito de fecha Escrito de fecha 22 de octubre de 2020, el servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, interpone recurso de apelación contra el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de setiembre del 2020, en el cual se opina no resultaría procedente pago de reintegro de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017, por no haberse encontrado previamente registrado en el aplicativo informativo (AIRHP), conforme lo exige las reglas previstas en el artículo 9° y la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1153, máxime si se tiene en cuenta que en el Presupuesto Analfítico de Personal (PAP) del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz de los años 2015, 2016 y 2017 no se encontraba habilitado con dicho concepto;

Verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones,

Fundamentos del Recurso de Apelación.

Que, el administrado sustenta su petición amparo en los siguientes fundamentos (síntesis):

- (i) Que, el recurrente tiene la condición de Médico Especialista en Cirugía General, nombrado en el Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, y desde el mes de agosto del 2009, tiene la condición de destacado, esto es, más de nueva años de manera continua en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.
- (ii) Que, con fecha 12 de septiembre del 2013, se publicó el Decreto Legislativo N° 1153 – “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado” y que en el artículo 6° establece que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de salud, para retribuir de manera general la prestación de sus servicios la entidad de acuerdo al puesto que ocupa [...].
- (iii) Que, el artículo 8° establece la estructura de dichas compensaciones y que está compuesta por: a) la valorización principal; b) valorización ajustada, y c) valorización priorizada, estableciéndose las diferentes entregas económicas y en el literal d.2. se determina que la atención especializada comprende: la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados de nivel II y III del Ministerio de Salud y los Organismos Públicos [...].
- (iv) Que, al haber tenido la condición de Médico Especialista destacado en el Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, corresponde a esta entidad cumplir con realizar el pago de la valorización por atención especializada desde enero del 2015 a diciembre del 2017. [...].
- (v) Que, lo dicho por Asesoría Legal de la Unidad de Personal no tiene asidero legal, por cuanto el Decreto Legislativo N° 1153, en su Séptima Disposición Completaría Final, señala lo siguiente: a partir del año 2014, para fines de pagos de las compensaciones económicas y entregas económicas, las entidades bajo el ámbito de aplicación de la presente norma

...///





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 217-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

III...

requieren que los datos personales de los beneficiarios y las planillas de pago se encuentren expresamente descritos y registrados mediante los procesos del "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. [...].

- (vi) Si bien el administrado no se encontraba en el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público, dicha formalidad no puede primar sobre el derecho que asiste a percibir dicho bono [...].
- (vii) Que, la Constitución consagra la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, calidad de trabajo, estabilidad, e irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en las normas laborales [...].
- (viii) Que, la demora en la obligación de registrar en la base de datos o remitir dicha información al ente encargado no es excusa para denegar el derecho [...].

Delimitación de la pretensión administrativa.

El servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, interpone recurso de apelación contra el Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de septiembre del 2020, en el cual se opina no resultaría procedente pago de reintegro de la valorización priorizada por atención especializada de los años 2015, 2016 y 2017; por consiguiente la decisión en esta sede estará delimitada al pronunciamiento respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente;

Pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, procedencia, efectos y las razones que la motivan.

Que, de la revisión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado está referida a un recurso de apelación contra el Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de septiembre del 2020;

...///



///...

Que, de la calificación del recurso impugnativo se advierte que el recurso de apelación debe estar orientado a contradecir el acto materia de impugnación en el sentido de cuestionar un vicio intrínseco, toda vez que el sentido contradictorio se encuentra categorizado en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo. Este plazo es un plazo perentorio, quiere decir que si el administrado no impugna en el plazo de ley, pierde el derecho a articularlos posteriormente quedando FIRME el acto administrativo.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Sin embargo, el plazo que tiene la Administración para resolver si bien es de treinta días hábiles debemos indicar que se trata de un plazo simple, ya que su incumplimiento no conlleva la pérdida de la potestad resolutoria de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad por la demora. En otras palabras, aun cuando transcurran más de 30 días hábiles y la administración no resuelve el recurso, mantiene su facultad resolutoria hasta que el administrado interponga el siguiente recurso o se inicie la demanda contenciosa administrativa en su caso, tal y conforme lo dispone el Art. 199.4 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta el derecho de contradicción que tiene todo administrado, esto es de poder cuestionar en la forma de ley las decisiones administrativas, cuando estas causen estado o vulneren los derechos; en tanto que el artículo 220° del mismo cuerpo legal establece que el recurso de apelación constituye un recurso impugnativo por el cual el administrado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el mismo artículo 217° de la norma acotada señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (El subrayado es nuestro);

Que, el Artículo 221° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°;

Que, de las normas que se ha hecho referencia, el recurso de apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto por el órgano superior al que decidió en primera instancia administrativa. Su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho.

Que, respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas

...///





H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 217-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...

a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc.

Que, La norma diferencia entre la autoridad que recepciona el recurso, quien deberá adjuntar el escrito al expediente y elevarlo al Superior respecto de la autoridad que tendría facultad para resolver dicho recurso como es el inmediato superior de aquél que emitió el acto impugnado;

Del pronunciamiento de la administración sobre la materia impugnada (sin pronunciamiento sobre el fondo) sobre la procedencia o improcedencia de recurso impugnatorio.

Que, previamente de debe dejar establecido que el presente pronunciamiento versa sobre la materia de impugnación (apelación contra informe legal emitido por la Unidad de Personal), y no sobre el fondo del derecho petitionado por el administrado.

Que, de la revisión de autos se advierte lo siguiente:

- a) Que, conforme al artículo 217° numeral 217.2 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- b) Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada.

...///



///...



- c) Que, es importante distinguir al acto administrativo definitivo respecto de otros dos conceptos que podrían llevar a confusión, nos referimos a: (i) los actos que causan estado, es decir los que agotan la vía administrativa, contra los cuales no cabe recurso alguno en sede administrativa porque sólo procede su cuestionamiento ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; y (ii) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en doctrina se dice metafóricamente que genera efectos de "cosa juzgada administrativa".
- d) Un acto administrativo que causa estado es un acto administrativo definitivo y no de trámite que agota la vía administrativa, pero en cambio no todo acto administrativo definitivo constituye un acto que causa estado, porque puede suceder que no agote la vía administrativa y pueda, por tanto, impugnársele en vía de recurso.
- e) Los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo.
- f) Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.
- g) Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares.



Que, la facultad de contradicción está previsto 120° y 217° del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo el numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

...///



H O S P I T A L
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 217-12/2020-HCLLH/SA



Resolución Directoral

///...



Que, en el marco de la doctrina que recoge el procedimiento administrativo, solamente son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; sobre el particular, la impugnación contra el informe legal materia de este incidente no tiene las indicadas cualidades que amerite un pronunciamiento de mérito por parte de la instancia superior;

Que, de otro lado, los informes legales tienen la calidad de facultativos, potestativos o voluntarios, que la instancia decisoria solicita de acuerdo a su propio criterio e iniciativa discrecional sin que su requerimiento provenga de una disposición legal; ello en razón de que no existe norma expresa en ese sentido; por consiguiente no son vinculantes en las decisiones que se tome en sede administrativa;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

De conformidad a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; Decreto legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA, contra el Informe Legal N° 023-2020-AL-JUP-HCLLH/MINSA del 25 de septiembre del 2020; de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

...///

///...

Artículo 2°.- Notifíquese con la presente resolución al servidor Alfredo Florentino PISCONTE PEÑA,....

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la Página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

JFRT/Torres
MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 - RNE. 27634
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH



JFRT/JMLC/EPM.

C.c.

- () Oficina de Administración.
- () Unidad de Personal
- () Asesoría Legal.
- () Archivo.